

REGLAMENTO DE SUBASTA FORMAL

Se enmienda el Inciso 14, del Artículo 7 para adicionarle un párrafo que lea como sigue:

Artículo 7: Registro de Licitadores

.....
14. Obligación de los Compradores

Todo Delegado o Subdelegado Comprador que emita órdenes de compra como consecuencia de subasta informal, mercado abierto, compras de emergencia o cualquier otro procedimiento de adquisición sólomente podrá expedir éstas a los licitadores registrados en las listas oficiales.

En aquellas áreas geográficas donde por razones válidas, no se haya podido establecer un Registro de Licitadores, la compra se podrá hacer entre aquellos licitadores responsables que estén establecidos en dichas áreas.

Vigencia:

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero del 1984.


MANUEL SURO RIVERA
ADMINISTRADOR

3064
24 de enero de 1984 2:50p '84.
Por: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Secretaría Auxiliar de Estado